

Pesetas

Pesetas

tografía y telefacsimil. Instalaciones de transmisión y recepción de datos.

4.1. Instalaciones telegráficas privadas. Tasas mensuales por cada gabinete destinado a la transmisión y/o recepción de mensajes o información:

4.1.1. Régimen nacional: 2.500,00

En caso de redes telegráficas que utilicen elementos de conmutación automáticos para establecer los enlaces entre los gabinetes periféricos y el central por el gabinete central 6.000,00

4.1.2. Régimen internacional 11.000,00

Si, a través del gabinete se envían o reciben comunicaciones destinadas a, o procedentes de, un centro internacional de conmutación o retransmisión 33.000,00

4.1.3. Régimen mixto (nacional o internacional):

Se abonará la tasa suma de las anteriores, según los casos.

4.2. Instalaciones destinadas al servicio de telefotografía y telefacsimil:

Tasa anual por cada gabinete de transmisión o recepción 4.500,00

Tasa anual por cada gabinete de transmisión o recepción 9.000,00

4.3. Instalación de transmisión y recepción de datos:

Tasa anual por cada gabinete de transmisión o recepción 4.500,00

Tasa anual por cada gabinete de transmisión y recepción 9.000,00

Si para el funcionamiento de las instalaciones enumeradas en este apartado 4 se utilizan líneas privadas de telecomunicación o enlaces radioeléctricos, además de las tasas anteriores se abonarán las previstas en los apartados 1 de este artículo o 1.2 del artículo 23.

5. Servicios telefónicos fijos.

Tasa por cada terminal telefónico 250,00

Cuando se establezca el servicio mediante un enlace radioeléctrico, la tasa afectará solamente a cada terminal no incorporado a los equipos emisoros o receptores.

Tanto si el servicio se establece mediante enlace radioeléctrico o línea privada de telecomunicación, además se abonarán, respectivamente, las tasas previstas en el artículo 23.1.2 o apartado 1 anterior.

6. Todas las tasas y derechos anuales establecidos en el presente artículo y en el 23 serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles desde el momento en que se otorgue la autorización administrativa correspondiente.

El importe relativo a las autorizaciones o concesiones vigentes en 1 de enero de cada año se percibirá durante el primer trimestre del mismo.

Asimismo las tasas y derechos establecidos en este artículo y en el anterior se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares de la autorización sean Empresas periodísticas o Agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión.

Artículo vigésimo quinto.

Derechos y tasas por otros conceptos.

1. Homologaciones.

Tasa por cada placa de identificación 90,00

Además se abonará el 5 por 100 del precio de mercado de las muestras requeridas, con un mínimo de percepción de 5.400 pesetas.

2. Tramitación de expedientes.

Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de iniciación de cada expediente.

Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación 900,00

Transferencia de titularidad de traslado o de modificaciones de traslado o de modificaciones de instalaciones 450,00

Estas tasas podrán devolverse al peticionario cuando por causa imputable a la Administración no se otorgue la autorización solicitada.

3. Expedición de copias y duplicados.

Por cada ejemplar expedido, con independencia del reintegro que le corresponda, de copias certificadas o duplicadas de autorizaciones, diplomas, en su caso, y documentos relativos a las mismas, se abonarán 270,00

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el uno de enero de mil novecientos ochenta y uno a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del periodo de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y nueve, de catorce de agosto, por el que se modifican determinadas tarifas postales y telegráficas, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de agosto de mil novecientos ochenta.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia:
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

15892

REAL DECRETO 1522/1980, de 18 de julio, por el que se reorganizan órganos y funciones en materia de Administración y Función Pública.

La complejidad del aparato administrativo del Estado moderno ha aconsejado establecer órganos encargados de su permanente adaptación, con el fin de que pueda servir de manera eficaz a la satisfacción de las demandas provenientes de una sociedad en proceso de transformación.

La objetividad con que la Administración Pública sirve los intereses generales y los principios inspiradores de su actividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento tres punto uno de la Constitución Española, de veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, exigen, en primer lugar, una reordenación de los órganos actualmente existentes en materia de Administración y Función Pública, facilitando la relación entre los mismos con objeto de alcanzar una adecuada organización de las necesarias reformas que han de acometerse en el sector.

Por otra parte, el nombramiento de un Ministro Adjunto al Presidente encargado de la Administración Pública obliga a delimitar y establecer las funciones y competencias que debe desarrollar.

Para la consecución de estos objetivos, y con el fin de configurar a un adecuado nivel de decisión política la ordenación permanente de la Administración y la Función Pública, se crea una Comisión Delegada del Gobierno, constituyéndose la Comisión Superior de Personal y la Junta Central de Retribucio-

nies en órganos de trabajo de la misma. Asimismo, y con objeto de facilitar el funcionamiento de determinados órganos centrales de la Función Pública y al mismo tiempo respetar las competencias que el Ministerio de la Presidencia tiene atribuidas por Ley formal, se acude a la figura jurídica de la sustitución prevista en el artículo cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo para el ejercicio de las funciones de Presidente de la Comisión Superior de Personal, Asamblea General y Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Se crea la Comisión Delegada del Gobierno para la Administración Pública, que estará integrada por los Ministros de Hacienda, Economía, de Administración Territorial, de la Presidencia y Adjunto al Presidente para la Administración Pública.

Dos. Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, podrán asistir otros Ministros a las deliberaciones de la Comisión Delegada.

Tres. La Comisión Delegada del Gobierno para la Administración Pública se regirá por lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Cuatro. La Comisión Superior de Personal y la Junta Central de Retribuciones, además de ejercer sus competencias actuales, actuarán como órganos de trabajo de la Comisión Delegada del Gobierno para la Administración Pública en los asuntos que ésta les encomiende.

Artículo segundo.

La Comisión Delegada para la Administración Pública ejercerá las competencias siguientes:

a) El examen y aprobación de los planes y programas de reformas de la Administración y de las instrucciones o directrices generales para su desarrollo y ejecución.

b) El examen, a propuesta del Ministro de Hacienda, de las instrucciones que el Gobierno haya de dictar para la elaboración de los Presupuestos, en cuanto se refieran a las retribuciones de personal y a los gastos de funcionamiento de la Administración Pública.

c) La preparación de las instrucciones y directrices que haya de dictar el Gobierno en materia de personal al servicio de la Administración Pública.

d) Las que, en lo sucesivo, puedan ser delegadas por el Gobierno, conforme al artículo veintidós punto uno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo tercero.

Uno. Para el ejercicio de las competencias previstas en el artículo diecisiete punto dos del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, y en el artículo uno punto cuatro del presente Real Decreto, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, serán Presidentes primero y segundo, respectivamente, de la Junta Central de Retribuciones el Ministro de Hacienda y el Ministro Adjunto para la Administración Pública, y Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público y el Secretario general para la Administración Pública.

Dos. Cuando la Junta Central de Retribuciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo diecisiete punto dos del Decreto ochocientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, ejerza funciones de informe o propuesta al Ministro de Hacienda, mantendrá la composición establecida en el mencionado Decreto.

Artículo cuarto.

El Ministro Adjunto para la Administración Pública actuará como Presidente de la Comisión Superior de Personal, Asamblea General y Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y podrá otorgar su representación en el Secretario General para la Administración Pública.

Artículo quinto.

Las funciones a que se refieren los apartados C), D) y E) del número uno del artículo quince de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado quedan delegadas en la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con lo dispuesto en el número dos del mencionado artículo.

Artículo sexto.

Uno. El Subsecretario de Trabajo y el Director general de la Función Pública serán, respectivamente, Vicepresidentes pri-

mero y segundo de la Comisión Interministerial de Transferencia de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales.

Dos. Las atribuciones a que se refiere el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de once de julio de mil novecientos setenta y ocho y las relativas a resolución de concursos de traslados y traslado de personal se entenderán delegadas en el Director general de la Función Pública.

Tres. El Servicio de Personal de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales se adscribe a la Dirección General de la Función Pública.

Artículo séptimo.

Uno. La Secretaría Técnica del Ministro Adjunto para la Administración Pública se denominará en lo sucesivo Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo y ejercerá las funciones de análisis y evaluación de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, en colaboración con los distintos Departamentos ministeriales y de acuerdo con los objetivos señalados por el Gobierno.

Dos. La Dirección General de Ordenación y Desarrollo Administrativo estará constituida por las Subdirecciones Generales de Ordenación Administrativa y de Desarrollo Administrativo.

Artículo octavo.

Queda suprimido el Gabinete Técnico para la Reforma Administrativa y un puesto de Vocal asesor adscrito al Ministro Adjunto para la Administración Pública.

Artículo noveno.

Por el Ministro de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Real Decreto, cuya aplicación se reajazará sin incremento de gasto público.

Artículo décimo.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

15893 ENMIENDAS serie 0.2 al Reglamento número 24 propuestas por Francia del Acuerdo de 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y reconocimiento recíproco de la homologación para piezas y equipos de vehículos de motor.

Propuestas de enmiendas (serie 0.2) al Reglamento número 24:

Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos equipados de motores Diesel en lo que respecta a las emisiones de contaminantes por el motor.

Enmienda 1

Comunicación del Grupo de Informadores sobre la contaminación del aire (GRPA).

Nota: A continuación, texto elaborado por el GRPA en su sesión diecinueve (TRANS/SC1/WP29/GRPA/9) sobre la base del documento TRANS/SC1/WP29/R.157.

Los documentos del Comité de transportes interiores y de sus órganos subsidiarios tienen una distribución limitada. Sólo se comunican a los Gobiernos, a las Instituciones especializadas y a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que participan en los trabajos del Comité y de sus órganos subsidiarios; no deben comunicarse ni a periódicos ni a revistas.

TRANS/SC1/WP29/R.157/Enmienda 1.
Anexo 1 al Reglamento.

Punto 6.2.2. Leer:

«Tipo y características».

Párrafo 6.2.3 (nuevo). Leer:

«Características de la bomba sobre los motores de refrigeración por aire →.